

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que dentro del presente proceso se hace necesario requerir al apoderado judicial de la demandante a fin de que realice la notificación de la demanda al extremo pasivo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1380

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00195-00
Asunto: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: María Cristina Rengifo Pazmin
Demandados: María Sofia Valencia Rengifo – Juan Diego Valencia Rengifo- Alejandra Valencia y herederos indeterminados del causante Víctor Isaac Valencia Sandoval

Agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021)

A través de auto No.931 del 11 de noviembre de 2020, se admitió la presente demanda de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, ordenándose entre otras disposiciones, notificar de la demanda, sus anexos y del auto admisorio del libelo promotor al extremo pasivo. A la fecha, dicha carga procesal no ha sido cumplida por la parte interesada, evento que es indispensable para poder continuar con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, se deberá requerir al gestor judicial de la demandante, para que realice la diligencia de notificación al extremo pasivo, particularmente a los señores MARIA SOFIA VALENCIA RENGIFO y JUAN DIEGO VALENCIA RENGIFO acudiendo a la regulación procesal vigente en la materia, que es el Decreto 806 de 2020, que ordena utilizar los medios tecnológicos, enviando a la dirección electrónica de los citados la notificación respectiva, adjuntando para ello el traslado de la demanda con sus correspondientes anexos, así como el auto admisorio ordenada en dicho proveído tal como lo prevé el artículo 8º del decreto en cita.

Para la notificación a la demandada MARIA ALEJANDRA VALENCIA ARAGON de quien se desconoce el e-mail o correo electrónico, se deberá notificar por correo certificado a la dirección física de su residencia, para lo cual, la parte demandante deberá acreditar y allegar debidamente cotejada la copia de los documentos enviados (demanda, anexos y auto admisorio) y

la guía de la empresa de mensajería con nota de recibido, al correo del Juzgado j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior y siendo una carga que le corresponde surtir a la parte demandante en orden a continuar con el trámite del presente asunto, se le concederá para ello un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por estado. Se le advierte al apoderado que transcurrido dicho término sin que haya cumplido con dicha carga procesal, se decretará el desistimiento tácito de la demanda con el consecuente archivo del asunto, sin perjuicio de las demás consecuencias contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que lleve a cabo la diligencia de notificación al extremo pasivo, particularmente a los señores MARIA SOFIA VALENCIA RENGIFO y JUAN DIEGO VALENCIA RENGIFO acudiendo para el efecto a lo dispuesto en el art. 8° del decreto 806 de 2020, por lo que deberá enviar a la dirección electrónica de los citados, la notificación respectiva, adjuntando para ello el traslado de la demanda con sus correspondientes anexos y el auto admisorio ordenada en dicho proveído. Lo anterior, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Para la notificación a la demandada MARIA ALEJANDRA VALENCIA ARAGON de quien se desconoce el e-mail electrónico, se deberá notificar por correo certificado a la dirección física de su residencia, para lo cual la parte demandante, deberá acreditar y allegar debidamente cotejada la copia de los documentos enviados (demanda, anexos y auto admisorio) y la guía de la empresa de mensajería con nota de recibido, al correo del Juzgado j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Deberá advertirse a los demandados, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: CONCEDER Para el cumplimiento de lo anterior, un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por estados, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda al tenor del artículo 317 del Código General del Proceso, el consecuente archivo del asunto y sin perjuicio de las demás consecuencias jurídicas contenidas en el citado articulado.

TERCERO: VENCIDO el termino anterior, pase el asunto a Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 124 del día 05/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a28eca2d84d1f55c52e02e1a72b30cbf557df2338524510f7ba4197f1b3f7d9**
Documento generado en 04/08/2021 11:13:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>